

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

***Sentencia Civil:***

*Rad. Juzgado: 2021-00132-00*

*SENTENCIA No. 013-*

**ASUNTO:**

Procede esta dispensadora de justicia a resolver de fondo las pretensiones incoadas por el demandante FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, frente a la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, demanda radicada al 2021-00132-00, así:

**HECHOS:**

Se emitió por esta judicial, auto que impuso el trámite puesto al conocimiento cuya finalidad recae en Regular las Visitas por parte del demandante al menor JUAN ALEJANDRO OROZCO LÓPEZ; fechado 12 de octubre de esta calenda.

Hubo solicitud de cautela constituida en la reglamentación provisional de esas visitas anheladas, lo que no se hizo necesario ante el aporte de copia de aquellas regladas por la Comisaría de Familia local, en Resolución 34 del 17 de septiembre de este anuario.

De manera previa, en decisión anunciada el 27 de septiembre, luego de argumentar la misma optó por ordenar a la demandada el aporte del documento -registro civil de nacimiento del menor- a lo cual accedió la requerida.

La llamada a juicio fue notificada de lo actuado, en primer lugar, cuando se introdujo el libelo, se envió de manera física lo pertinente por el litigante; además, se hizo entrega de oficio que contenía el requerimiento para la obtención de prueba documental al inicio del trámite, recibiendo respuesta satisfactoria a través de dirección electrónica.

Ahora, no reposa en el plenario constancia que acredite la notificación del auto que admite el trámite a la acá demandada, pero se aportó por parte de esta interviniente, memorial que sujeta el allanamiento a las pretensiones, como lo autoriza el artículo 98 del código general del proceso.

### **PRETENSIONES:**

#### 1- El demandante:

Hace gala de la fijación de su posición con respecto a las visitas hacía su hijo, así:

a- Que el demandante pueda recoger al menor, los días sábados en la mañana y lo regrese al día siguiente -domingo- en la noche, cada 15 días.

b- Se pueda recoger en el municipio de su residencia, cualquier día de la semana, respetando los horarios académicos y de sueño.

c- Que en el día de cumpleaños del padre, éste comparta con el menor respetando horarios académicos

De igual manera en el cumpleaños del niño, el padre comparta medio día con este y el otro medio día con la madre.

d- En época de navidad y año nuevo una fecha lo comparta con el padre y otra con la progenitora, turnos por cada año.

e- Las vacaciones de semana Santa; de mitad de año; fin de año y recesos escolares, el menor comparta la mitad de cada período con el padre y la otra con la madre.

f- El padre tenga derecho a la comunicación vía telefónica con su hijo, sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto.

g- En caso de cambio de residencia de la madre, se informe al padre, la dirección y teléfono a fin de establecer nuevos acuerdos al respecto de la relación padre-hijo.

En caso de oposición se fije condena en costas.

2- La demandada:

Invoca lo dispuesto en el artículo 98 del código procesal.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Anunciada la admisión del trámite, se recoge escrito de la convocada que expresa el allanamiento a las pretensiones, solicitando la emisión de una decisión de fondo.

#### **PRUEBAS:**

Demandante:

El agotamiento del requisito de procedibilidad y acudiendo al requerimiento de la demandada para la obtención del registro de nacimiento el cual no está en su poder.

De igual manera se acreditó la observancia de lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Demandada:

El aporte de prueba del nacimiento y parentesco con el menor en favor de quien se solicita la reglamentación, ella aportada por orden de esta judicial al encontrarse en su poder.

#### **ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:**

La restricción de su contra parte para el ejercicio de sus derechos, precisando ellos en las visitas y el compartir con el descendiente.

#### **LA ACCIONADA:**

Se allana a las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

##### **1. La competencia:**

Ha sido competente esta judicial en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 21 y 28 del CGP, asignada a los Jueces Civiles Municipales, cuando en el lugar de su ejercicio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia; asunto asumido como de única instancia.

Legitimación por activa:

La que ostenta el señor FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, en su calidad de Progenitor de quien reclama el derecho a visitar y compartir su diario vivir.

### Legitimación por pasiva:

Se genera en cabeza de la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, en su condición de progenitora del menor.

Ello se desprende de la prueba documental, aportada por exigencia de esta célula judicial -registro civil de nacimiento- del descendiente.

## **2. OPORTUNIDAD PARA EMITIR LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Indica la norma -artículo 98 del código general del proceso-, en cualquier momento antes de la emisión de sentencia, la parte demandada puede allanarse expresamente a las pretensiones, reconociendo sus fundamentos de hecho, procediéndose al proferimiento de decisión conforme a lo pedido.

En el sub lite, se ha recibido de la accionada memorial que acoge lo exigido por la citada norma, por tanto, debe procederse sujetándonos a lo reglado, no sin antes analizar los siguientes puntos:

1- Ha sido expresa en su documento la memorialista cuando expresa el allanamiento a las pretensiones incoadas y el reconocimiento de los fundamentos de hecho, además de solicitar proferir el fallo.

2- No se advierte fraude, colisión o cualquier situación de ésta jaez.

3- No se advierte la existencia de las causales consagradas en el artículo 99 ibídem, que determinen la ineficacia del allanamiento.

## **3. Problema jurídico:**

De acuerdo a lo planteado: *¿Es procedente tener en cuenta el allanamiento presentado por la llamada a juicio y emitir una decisión de fondo conforme a lo pretendido?*

Debe señalarse en primer orden, que ha sido traído al plenario documento que invita a tener en cuenta la manifestación, la cual se forja de manera expresa siguiendo los lineamientos de la norma al respecto.

La dirección electrónica de la cual proviene, ha sido la usada por la acá demandada “elizabethlopezq@gmail.com”, en anterior oportunidad de lo cual existe hallazgo.

El artículo 42 de la Constitución Política, establece los derechos y deberes de la institución familiar, consagrando:

*“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley*

*determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

La familia es el núcleo de la sociedad, de especial protección con la debida garantía de sus derechos y con el único fin de proteger el interés superior del menor.

Sobre este tópico, tenemos que el fin de la reglamentación plateada no solo son los derechos de quien acá demanda, en especial son los del menor, quien ostenta especial consideración de compartir con sus padres, cuando la relación sufre una ruptura bien es sabido que los hijos menores quedan bajo el cuidado de uno de sus padres y los conflictos que de allí nacen son múltiples afectando su diario vivir y la tranquilidad de la que gozan bajo la protección de ambos en ese hogar que viéndose separado da inicio a los apuros de los adultos con grave afectación de los niños y niñas quienes se ven en medio de esas disputadas, siendo utilizados para sí y en beneficio no de ellos sino al placer de quienes conformaba la pareja.

Nuestra Corte Constitucional, sobre este aspecto ha dicho:

***DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA- Alcance***

*El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad”. Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular*

*para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.*

**Sentencia T-384/18.** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Esos deberes de ambos progenitores siguen su transcurrir aunque como en el caso que nos ocupa se haya tomado la decisión de separar sus caminos, decisión de la cual no puede ser sujeto pasivo el menor, por cuanto ostenta derechos como el de compartir con el cónyuge o compañero que se aleja del hogar, como lo reitera la jurisprudencia, esos derechos, deberes y obligaciones del padre que está lejos, siguen vigentes y ese valor no pierde su auge por el retiro del hogar, al contrario cobra plenitud y debe garantizarse por los Jueces en cumplimiento de estos lineamientos en bien de los menores.

Actuar de otra forma, de manera dolosa en la ocultación o en la intervención desmedida para que el padre alejado comparta con sus hijos no solo agrede al detractor de la relación, con mayor fuerza a sus hijos quienes padecen los rigores de la falta diaria y las consecuencias funestas que en la vida cotidiana conllevan estas decisiones; efectos que en muchos de los casos no son sopesados por los padres, los cuales buscan la solución a sus mal querer sin pensar en que los menores hacen parte de ese vínculo familiar y que tiene una voz y un voto; se observan circunstancias de valor entre los mayores y se dejan de lado esas mismas que afectan a los demás integrantes de la familia, como seres egoístas no se tienen en consideración esas lesiones que afectan a los hijos, se busca el bien propio o el afectar al otro sin tomar en cuenta a esos niños y niñas que sufren y sienten el rigor de la separación.

Al respecto hacemos énfasis en un estudio, sobre el tema:

*“Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 2, Nº 3, 2002, pp. 47 - 66.*

## **LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO EN LOS HIJOS**

*José Cantón Duarte<sup>1</sup>*

*M<sup>a</sup> del Rosario Cortés Arboleda M<sup>a</sup> Dolores Justicia Díaz  
Universidad de Granada.*

### **Resumen**

*Los hijos de padres separados o divorciados, como grupo, presentan más problemas de conducta y personales que los que viven en hogares intactos. Sin embargo, las estadísticas ocultan el hecho de que existe una gran variabilidad en la forma en que los niños y los adolescentes responden a la ruptura matrimonial de sus progenitores. La investigación actual ha abandonado el modelo patogénico para adoptar unos modelos basados en factores de riesgo y de resistencia que pretenden identificar las variables del niño, de los procesos familiares y del contexto ecológico que permitan explicar la relación entre separación/divorcio y problemas de adaptación de los hijos. En este trabajo presentamos una revisión de los estudios que han investigado los principales factores de riesgo y de resistencia relacionados con los problemas de adaptación en los hogares monoparentales...”*

### *Dificultades de adaptación de los hijos de divorciados*

*Los hijos de divorciados, comparados con los que viven con ambos progenitores, es más probable que presenten problemas de adaptación. Sin embargo, las estadísticas pueden estar ocultando el hecho de que la mayoría afronta con éxito las transiciones matrimoniales de sus padres.*

*Durante el año que sigue a la separación, tanto los hijos como las hijas presentan unas tasas superiores de problemas externalizantes (agresión, delincuencia, consumo de drogas) que los de hogares intactos, aunque son más frecuentes y parecen persistir durante más tiempo en los varones.*

*Concretamente, los niños de familia monoparentales a cargo de la madre es más probable que presenten puntuaciones más elevadas en conducta agresiva, comportamiento antisocial, conducta delictiva y consumo de alcohol y drogas (Cantón y Justicia, 2002a).*

*Por ejemplo, según Simons y Chao (1996), los adolescentes de ambos géneros que viven en hogares monoparentales presentan más conductas delictivas (robos en hipermercados, citación judicial, persistencia en actos delictivos) que los de hogares intactos. Además, aunque los varones puntúan el doble que las chicas en*

*conductas delictivas, las adolescentes de hogares monoparentales cometen más actos delictivos que los varones de hogares intactos.*

*Asimismo, en las familias monoparentales se dan índices superiores de consumo de drogas, con independencia del estatus socioeconómico. La presión de los iguales y la exposición a modelos desviados se relaciona, en general, con este consumo de drogas, explicando un 39%, pero la relación es más fuerte en las chicas que en los chicos y en los/asadolescentes a los que les falta el padre (Farrell y White, 1998).*

*Por lo que respecta al desarrollo de problemas internalizantes, el 26% de las adolescentes y el 30% de los adolescentes hijos de divorciados obtienen puntuaciones extremas en depresión, situándose en el rango del 20% superior (Conger y Chao, 1996). No obstante, los adolescentes que viven en hogares intactos pero con escaso interés del padre por ellos tienen una menor autoestima que los de hogares monoparentales en su situación (Clark y Barber, 1994).*

*Estudios recientes indican que la madurez que parecen presentar los hijos de divorciados puede estar ocultando una inversión de roles o parentificación, instrumental (tareas del hogar, cuidado de sus hermanos) o bien emocional (actuar como consejero o confidente o incluso prestar apoyo emocional al progenitor necesitado).*

*Los resultados de los estudios indican que, en general, los divorciados asignan a sus hijos adolescentes más tareas y les obligan a asumir más responsabilidades que los padres de hogares intactos. No obstante, son las hijas que viven en hogares monoparentales con una elevada conflictividad entre sus padres las que presentan una mayor parentificación emocional con uno u otro progenitor (Hetherington, 1999).*

*--...--*

*Sin embargo, los datos aportados por los estudios apoyan, en general, la hipótesis de la congruencia. La ruptura matrimonial aumenta las interacciones negativas entre hermanos (mayor hostilidad y coerción), que se van desentendiendo mutuamente, llegando a producirse una pérdida de afecto y de apoyo. No obstante, cuando uno de los hermanos es una adolescente se produce un mayor afecto y apoyo (Conger y Conger, 1996).*

*Los hijos/as de hogares monoparentales, comparados con los de hogares intactos, comienzan a una edad más temprana las actividades sexuales y las realizan con más frecuencia (Whitbeck et al., 1996); las hijas tienen más probabilidad de convertirse en madres adolescentes.*

*También es más probable que practiquen el absentismo escolar, tengan un menor rendimiento académico, presenten una menor motivación de logro y menos aspiraciones educativas, y, finalmente, que no terminen los estudios de secundaria y no consigan alguna titulación universitaria (McLanahan, 1999).*

*Los adolescentes que han vivido una, dos o más transiciones matrimoniales de sus padres es más probable que presenten una menor aceptación, autonomía y supervisión, más conflictos familiares, más conductas disruptivas en el aula y una inferior calificación final global (Kurdek, Fine y Sinclair, 1995). Por el contrario, la aceptación familiar proporciona el contexto adecuado para que el niño adquiera las habilidades interpersonales y cognitivas necesarias para integrarse y permanecer en un grupo de iguales que valore los éxitos académicos (Kurdek, Fine y Sinclair, 1995).*

*Personalidad y temperamento del niño*

*Un temperamento difícil o problemas de conducta restan capacidad de adaptación ante la negatividad de los padres y para la consecución de apoyos (Cantón y Justicia, 2002b). La inmadurez y los problemas de conducta y afectivos previos a la separación se relacionan con hiperactividad y déficits de atención, sobreansiedad y depresión y conducta de oposición (Kasen, Cohen, Brook y Hartmark, 1996).*

*La emotividad negativa (frecuencia e intensidad de cólera, miedo) ante sucesos estresantes relacionados con el divorcio (discusiones entre padres, interferencia en visitas, críticas al otro, no cumplir régimen de visitas) hace que el niño los perciba como más amenazantes y que opte por una estrategia de afrontamiento de evitación (no pensar, distanciarse), presentando mayor depresión y problemas de conducta (Lengua, Sandler, West, Wolchik y Curran, 1999).*

*Progenitor sin la custodia.*

*Los principales desafíos a los que se enfrenta el progenitor no residente son la búsqueda de una nueva residencia, el establecimiento o mantenimiento de sus redes sociales, la separación física de los hijos y no intervención directa en los aspectos cotidianos de su crianza, la consecución de acuerdos sobre el régimen de visitas y el tipo de relación que mantendrá con el otro progenitor a fin de mantenerse informado sobre aspectos cruciales de la crianza (Hetherington y Stanley-Hagan, 1997).*

*Un dato importante en el que coinciden los estudios es el de que la divorciada sin la custodia tiene*

*aproximadamente el doble de contactos con sus hijos que el divorciado en sumisma situación, siendo también menos probable que decida apartarse definitivamente de su vida o que disminuya su contacto con ellos por las nuevas nupcias de ella o del excónyuge (White, 1994).*

*El padre, por el contrario, al sentirse marginado y obligado a un contacto intermitente es más probable que encaje más la situación y que opte finalmente por el distanciamiento progresivo de los hijos. El hecho es que unos dos años después de la separación entre un 30-40% de los niños no ve al padre y sólo entre un 20-30% lo ve una veza la semana (King, 1994).*

*El primer año después del divorcio es un periodo de reorganización durante el que se van configurando las pautas de involucración del padre y de relaciones padre-niño, de modo que si no se establece una relación positiva ambos pueden llegar a adaptarse a su mutua pérdida y esto repercutir en una futura desvinculación (Ahrns y Miller, 1993). Porconsiguiente, la intervención encaminada a conseguir una mayor implicación del padre no residente se debe producir en los primeros momentos de la ruptura matrimonial y centrarse en el establecimiento de una relación de cooperación entre los padres para una crianza más eficaz (Hetherington y Stanley-Hagan, 1997).*

*Los resultados de los estudios indican que la frecuencia de contactos entre el padre y los hijos es mayor cuando éste pertenece a un estatus socioeconómico superior, cuando ninguno de los progenitores tiene nueva pareja, cuando hay un bajo nivel de conflictos entre los excónyuges y éstos se han adaptado bien al divorcio, cuando son conscientes de su responsabilidad como padres y, finalmente, si los hijos están en edad escolar o en la adolescencia y son varones (Nord y Zill, 1996; Chase-Lansdale y Hetherington, 1990). Cuando los hijos presentan problemas emocionales o conductuales el padre suele optar por uno de dos patrones extremos de comportamiento, bien aumentando el grado de implicación al pensar que en estas condiciones lo necesitan más o bien desvinculándose del todo al tener ellos mismos sus propios problemas que resolver (Hetherington y Stanley-Hagan, 1997).*

*Cuando existe un elevado nivel de conflictos entre los padres o uno de ellos es incompetente o se encuentra trastornado psicológicamente las visitas frecuentes del progenitor sin la custodia probablemente tendrán unos efectos negativos en los hijos, perdiéndose el posible efecto beneficioso de esta relación (Amato y Rezar, 1994). De hecho, si la madre con la custodia no está satisfecha con las visitas, los niños se encuentran peor adaptados y con más problemas de conducta aunque el padre los visite con frecuencia (King Heart, 1999; Buchanan et al., 1997).*

*Para que se adapten bien es necesario que ambos progenitores se impliquen activamente en la crianza en un clima de colaboración (Simons et al., 1994). Si no ocurre así y el padre sin la custodia no se involucra (no actúa como guía de los hijos, no mantiene relaciones afectuosas con ellos, no comparte actividades, no habla sobre el futuro, no establece unas relaciones de intimidad y de confianza), los adolescentes presentan más problemas, especialmente los varones (Thomas, Farrell y Barnes, 1996).*

*El padre sin la custodia influirá positivamente en la adaptación de los hijos en la medida en que siga desempeñando adecuadamente su función parental. Cuando les ofrece su apoyo, usa un estilo de crianza democrático y existe un bajo nivel de conflictos entre los padres, sus visitas tienen un efecto beneficioso para la adaptación del niño, especialmente si es de su mismo género (Amato, 1993; Amato y Gilbreth, 1999). Los niños que cuentan con el apoyo y estímulo del padre presentan una mayor autoestima y menos problemas de depresión y ansiedad (Zimmerman, Salem y Maton, 1995).*

*Cuando tiene hijos adolescentes y habla con ellos, les proporciona apoyo emocional, se interesa por su opinión, argumenta sus decisiones, les explica las normas, usa el razonamiento inductivo y el refuerzo de conductas positivas, los adolescentes presentan menos problemas conductuales y personales (Simons et al., 1994). Si mantiene unas relaciones afectuosas con ellos y ejerce un elevado nivel de control presentan un mejor rendimiento académico, sobre todo las hijas, y menos conductas escolares problemáticas (Coley, 1998).*

*Sin embargo, es la calidad de la relación y no tanto la frecuencia de los contactos lo que influye en una mejor adaptación. Cuando el padre comparte con los niños una serie de actividades rutinarias (ir de compras, leerles, llevarlos de visita, ayudarles con los deberes, ver juntos la TV) y pasa con ellos las vacaciones estos se adaptan mejor a la ruptura matrimonial de sus padres (Clarke-Stewart y Hayward, 1996)...”.*

Igualmente debemos tener en cuenta las consecuencias en el aspecto económico y social, entre otras aristas, como lo informa la investigación que traemos a colación; son muchas las quejas que derivan de una separación como la acá expresada.

Ante tal panorama en primer orden debe esta judicial entrar en la protección del menor JAOL, dejar de lado esas circunstancias que cada día

trae en la ruptura para las partes, debe entrar a proteger el Estado la situación real de quien padece el conflicto de la separación y ahora la disputa de horarios, fechas, temporadas, etc, para obtener que ese compartir se productivo.

Han estado de acuerdo las partes en la propuesta plasmada en el libelo, así debe considerarlo esta judicial cuando teniendo certeza sobre el conocimiento de la demanda por parte de la citada, acepta los extremos expuestos en las pretensiones y asume una aceptación expresa sobre los mismos.

No sobra advertir que pueden hacer uso de los medios tecnológicos como el Whatpssap; Facebook; Twiter; Zoom, Teams, entre otros, con el ánimo de fomentar la relación paterno filial del demandante con el menor.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado puede constituir fraude a resolución judicial, además cuando las circunstancias varíen cualquiera de las partes podrá solicitar la modificación del régimen de visitas establecido.

Se expedirá copia de la decisión a costa de los interesados.

No habrá lugar a condena en costas debido al allanamiento producido por parte de la llamada al proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda reclamado por la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, dentro de

este proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por el señor FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, radicado al 2021-00132-00, por lo expresado.

**SEGUNDO: REGLAMENTAR** las visitas que debe efectuar el señor FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, a su menor hijo JUAN ALEJANDRO OROZCO LÓPEZ, de la siguiente manera:

a- Que el demandante pueda recoger al menor, los días sábados en la mañana y lo regrese al día siguiente -domingo- en la noche, cada 15 días.

b- Se pueda recoger al menor JUAN ALEJANDRO OROZCO LÓPEZ en el municipio de su residencia, cualquier día de la semana, respetando los horarios académicos y de sueño.

c- Que en su día de cumpleaños, del padre, lo pueda compartir con el menor respetando horarios académicos

De igual manera en el cumpleaños del niño, el padre comparta medio día con éste y el otro medio día con la madre.

d- En época de navidad y año nuevo una fecha lo comparta con el padre y otra con la progenitora, turnos por cada año.

e- Las vacaciones de Semana Santa; de mitad de año; fin de año y recesos escolares, el menor comparta la mitad de cada período con el padre y la otra con la madre.

f- El padre tenga derecho a la comunicación vía telefónica con su hijo, sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto.

g- En caso de cambio de residencia de la madre, se informe al padre, la dirección y teléfono a fin de establecer nuevos acuerdos al respecto de la relación padre-hijo.

Deberán tomarse las medidas necesarias dentro del trámite de visitas con respecto a los lineamientos de bioseguridad ante la pandemia que sufrimos.

Se recuerda que se podrá tener comunicación a través de los medios tecnológicos como el Whatpssap; Facebook; Twiter; Zoom, Teams, entre otros, con el ánimo de fomentar la relación paterno filial del demandante con el menor.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** **Ejecutoriada** esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** La **decisión** debe ser notificada personalmente a la Comisaría de Familia, a través de la dirección electrónica para los efectos legales y a las partes por anotación en estado.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Lina Maria Arbelaez Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Viterbo - Caldas**

Sentencia Civil Nro. 013  
Rad. Juzgado: 2021-00132-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80be06aa73c212b530a38923602bf55f937dae1d168c3e797bf8df638b504  
d92**

Documento generado en 24/11/2021 11:13:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 186 del 25/11/2021

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**